

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA
DE LA COMISIÓN, AL PRIMER PROYECTO
DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Señor.—La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitución que ha sometido a su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictamen.

Séanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años ha se debate en la República.

Para esto se necesitará una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer; sino sólo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos sólo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos íntimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos

de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuento lo permitía nuestra pequeña capacidad procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituir la bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que a cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso.

Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, o para mejor decir, penetrados de que esta declaración era un precepto impuesto por la nación a sus legisladores para que hicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor a indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlos.

El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunían estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocar en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos lisonjamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político a toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notará entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposición. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar a la organización de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte de poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales

e interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, si, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir a sólo el sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condelemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, Señor, al transcribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos a qué presentimientos de temor y de peligro, a qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene a mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir a que se derrame una sola lágrima pueden dar algún título a aquellos a quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma e imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos a pedir de los señores diputados el examen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas o de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado y sofocado las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va a abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va a resucitar las antiguas querellas, si no que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nación, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, o por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un designio que fuera ocasión de desgracia?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libro de la nación que la adoptó en 824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada, no hemos olvidado que esa nación clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido.

Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, o como un sistema de confusión.

Nada de esto, Señor; sin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano a los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formación de las leyes un periodo largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los Poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias.

Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad.

Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegidos electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida.

Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicar, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar a nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende a estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia.

No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar a los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer a todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin examen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados a creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional.

Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base a nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre. Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren a la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este examen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones.

Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política a una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; o si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad burlada a menudo con mentirosas promesas.

Conocer, el fin, que va a fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se inferen a la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad se usa dar el nombre de patriotismo a la sacrílega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, a la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, a la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado a dar, ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo a la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO I

De los habitantes de la República, y de sus derechos individuales

SECCIÓN PRIMERA

De los habitantes de la República

Art. 1o. Son mexicanos;

- I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano.
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquieren la naturalización conforme á las leyes.

Art. 2o. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, ó admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Art. 3o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos individuales

Art. 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5o. La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Libertad personal

- I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.
- II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.
- III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, ó al

culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Propiedad

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino a petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción á ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á disposición del juez que conoce de

su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente á sus órdenes.

X. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces puedan sujetará los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

Igualdad

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en

favor de los autores ó perfeccionadores de algún arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningún giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza u ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6o. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral

Sección primera

De los ciudadanos mexicanos

Art. 7o. Todo mexicano que haya cumplido veintiun años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos del ciudadano.

Art. 8o. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Art. 9o. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10o. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11o. Tanto para privar, como para suspenderá un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12o. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

Sección segunda

Del poder electoral

Art. 13o. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una sección que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

14o. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca á los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramientos de los funcionarios, que esta Constitución ó la de los Estados dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria;

- I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.
- II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.
- III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitución ó las de los Estados.

Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea debe tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15o. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitución y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Art. 16o. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo al presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos; en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna elección es nula más que por infracción de la primera y tercera disposición de este artículo, o por las del siguiente:

Art. 17o. Tanto las asambleas como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18o. Sobre las bases generales de esta sección, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitución.

TÍTULO III

Sección única

De la religión, forma de gobierno y división del territorio de la Nación

Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los Estados de la Unión, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación del Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los que existen, ya dividiéndolos ó reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso General, á petición de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

TÍTULO IV

Sección única

De los Estados de la Federación

Art. 23. Los Estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nación, sin que jamás se puedan unir en un solo, dos o más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitución. Para la formación de sus leyes, se sujetarán á los principios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44, de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución dula última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los Poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á levas, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme á las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policía, con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción á los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Art. 26. Ningún Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la Guardia Nacional, sin decreto del congreso, á no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación ó exportación, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

TÍTULO V

Sección única

Del Poder Supremo de la Nación

Art. 27. El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el judicial en una Suprema Corte de justicia.

TÍTULO VI

Del Poder Legislativo

Sección primera

Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros

Art. 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fracción que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesión de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las misma cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior á la renovación, y la computación ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningún diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión y un año después, condecoración, empleo, comisión ó cualquier gracia, á excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su elección hasta dos meses después, sino por la Suprema Corte de justicia, y previa en el último caso de la declaración del gran jurado.

Sección segunda

De las facultades del Congreso General y de las Cámaras

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la Federación, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudación, y determinar la inversión de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federación, reservándose la aprobación del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningún crédito contraído sin la debida autorización ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organización de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, ya dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algún arte ú oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación: establecer postas y correos, conceder amnistías é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean de conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustración, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedirá estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formación de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Art. 39. La Cámara de senadores;

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar á la formación de causa.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

Sección tercera

De la formación de las leyes

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de diputados y revisadas en el Senado.

La presentación de todo dictamen de ley en aquella Cámara y su discusión, debe hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolución en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. Para la votación de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobación en revisión de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones.

Art. 45. Se necesita á más el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento una renta general, ó que decrete la cesión, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devoliere dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieren sobre suspensión o prórroga de sesiones, y sobre traslación del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilación que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

“El C.N.N., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

Art. 48. Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al orden de los debates, á la organización de las oficinas, y á todo lo demás relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

Sección cuarta

De las sesiones del Congreso y de su comisión permanente

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1o. de enero y el 1o. de julio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algún negocio extraordinario é imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comisión permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la prórroga del segundo período de las ordinarias, la declaración de extraordinario é imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse mas que los asuntos para que se decretó la prórroga ó la convocación; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comisión:

- I. Desempeñar la atribución de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demás atribuciones que se fijan en el reglamento.

TÍTULO VII

Del Supremo Poder Ejecutivo Sección primera

De su elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir según el artículo 15, y se remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quien recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados, pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitución en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá a reunir.

El día 29 de marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 10 de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiera entrar ese día, ó en el que falte después temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algún trastorno impidan la elección en el período ordinario, el congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar a su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente de sus funciones, á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerrogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Supremos Poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

Sección segunda

De las facultades del Presidente

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

I. Publicar y circular la constitución y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujeción á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 4G.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme á esta Constitución, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitución y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, y con sujeción á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Sección tercera

Del despacho de los negocios del Gobierno

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios; el de relaciones exteriores é interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instrucción pública, comercio é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Art. 62. Ningún acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministerio del ramo respectivo.

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y las leyes particulares de los Estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente a las cámaras antes del 15 de enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. Los ministros reunidos forman el consejo de Estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que le están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiere el Presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38,39 y 73 de esta Constitución.

TITULO VIII

Del Poder Judicial de la Federación

Sección primera

Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comisión.

Sección segunda

De las atribuciones de la Suprema Corte

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

- I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados o fueros.
- II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.
- III. Excitará los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.
- IV. Conocer:

- 1o. Las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que la reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.
- 2o. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.
- 3o. De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepción de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.
- 4o. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución conceda esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.
- 5o. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.
- 6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.
- 7o. De las faltas oficiales de sus dependientes.
- 8o. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4a atribución, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

TÍTULO IX

De la fuerza armada y la hacienda pública

Sección primera

De la Fuerza Armada

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la República, y á la conservación de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposición IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservación de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta Constitución. No tiene fuero.

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada; debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente, sin que puedan ponerse dos ó más

compañías á la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: No puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

Sección segunda

De la Hacienda Pública

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervención que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporción á su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algún déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlos.

Será obligación de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposición del Poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y sólo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá á cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá también el Gobierno general la intervención precisa, para cuidar únicamente la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás Estados, y el Congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X

De la conservación, reforma y juramento de la Constitución

Sección primera

De la conservación de las Instituciones

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

- I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.
- II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.
- III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias e ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

- I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.
En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de la residencia del ofendido.
- II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es o no inconstitucional”.
Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.
- III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará el Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separación de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

Sección segunda

De la reforma de la Constitución y de su juramento.

Art. 83. Para la reforma y variación de esta Constitución, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa á los artículos de la Constitución que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.

II. Tomada en consideración, el Congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá á las Legislaturas para que den su voto, reducido á aprobar ó reprobar sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobación y la ratificación, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificación se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitución

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nación, no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los Estados.

VI. En este caso, en el siguiente bienio, el Congreso general la tomará en consideración, y resolverá si para el Congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolución por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los Estados los acuerden á sus diputados, no entendiéndose que un Estado lo acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores

secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitución, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada ó no tomada en consideración en cualquier período, no podrá volver á reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo, ó destino, jurará guardar fielmente la Constitución.

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de agosto de 1842.—Espinosa de los Monteros.—Otero.—Muñoz Ledo.

